

TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

Dictan normas reglamentarias de la Ley N° 26772, sobre prohibición de discriminación en las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa

DECRETO SUPREMO N° 002-98-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26772 dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato;

Que, resulta necesario dictar las normas reglamentarias de la referida Ley; y,

En uso de la facultad conferida y estando a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- La prohibición en materia de discriminación establecida en el Artículo 1 de la Ley N° 26772 respecto a las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa, es aplicable a los empleadores contratantes, a los medios de formación educativa, así como a las agencias de empleo y otras que sirvan de intermediadoras en las ofertas de empleo.

Se entiende por medios de formación educativa o medios de formación técnica o profesional, a aquellas instituciones integrantes del sistema educativo formal, de conformidad con el inciso a) del Artículo 33 de la Ley N° 23384, Ley General de Educación, o norma similar que la sustituya y a los Programas de Capacitación para el Trabajo, contenidos en el Título I del TUO de la Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 002-97-TR.

Artículo 2.- Los medios de comunicación masiva que difundan ofertas de empleo y de acceso a centros de formación educativa, se encuentran obligados a brindar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la información necesaria y las facilidades para la investigación a que se refiere el Artículo 5 del presente Decreto Supremo, bajo apercibimiento de imponérseles la multa que hubiese correspondido al infractor.

Artículo 3.- No se consideran prácticas discriminatorias por estar sustentadas en una justificación objetiva y razonable, aquellas basadas en las calificaciones exigidas para el desempeño del empleo o medio de formación ofertado.

Artículo 4.- No se considera justificación objetiva y razonable y por lo tanto constituye práctica discriminatoria, para los fines del Artículo 2 de la Ley, aquella referida a las preferencias subjetivas de los clientes, o a los costos específicos derivados de la contratación o admisión de una persona. Tampoco se considera que existe una justificación objetiva y razonable cuando se excluye al postulante, en función de su pertenencia a un grupo, gremio o asociación con fines lícitos.

Artículo 5.- La Autoridad Administrativa de Trabajo actuará a petición de parte en la investigación de los hechos señalados en el Artículo 1 de la Ley. Excepcionalmente, en caso de presentarse notoria o evidente infracción, la Autoridad podrá actuar de oficio.

Artículo 6.- Para el inicio del procedimiento, a solicitud de parte, quien se considere afectado, presentará una denuncia ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, que en el presente caso es la Dirección de Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces, adjuntando los medios probatorios pertinentes. El plazo para interponer la denuncia es de treinta (30) días hábiles.

Posteriormente, dicha Autoridad correrá traslado de la denuncia a la parte denunciada, quien podrá contestarla dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.

Recibida la contestación o vencido el plazo para su presentación, la Autoridad Administrativa de Trabajo resolverá declarando fundada o infundada la denuncia. El término para dicho pronunciamiento no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

Dicha resolución podrá ser apelada dentro del tercer día hábil de notificada la resolución de primera instancia. El recurso de apelación será resuelto por la instancia inmediata superior, en un término no mayor de diez (10) días hábiles de su interposición.

En los procedimientos iniciados de oficio, la denuncia será sustituida por una notificación de la Autoridad. (*)

(*) Artículo derogado por la Segunda Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, publicado el 29 octubre 2006.

Artículo 7.- De declararse fundada la denuncia, o de desestimarse la contestación en un procedimiento iniciado de oficio, la sanción aplicada por la Autoridad consistirá en una multa, cuyo monto será de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). La multa será aplicable a los empleadores contratantes, a los centros de formación educativa o las agencias de empleo u otras entidades que sirvan de intermediadoras en las ofertas de empleo, dependiendo de quien contrate la publicidad respectiva.

En caso de reincidencia, la multa aplicable será de cinco (5) UIT. Se considera reincidente, a aquél que publique o difunda ofertas de empleo o acceso a medios de formación educativa que hayan sido objeto de sanción por la Autoridad Administrativa de Trabajo o cuando la segunda oferta esté referida a hechos, circunstancias o características similares. (*)

(*) Artículo derogado por la Segunda Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, publicado el 29 octubre 2006.

Artículo 8.- La persona que hubiere participado en un procedimiento de selección o admisión a un puesto de trabajo o a un medio de formación educativa y que, debido a criterios

discriminatorios señalados por la Ley, no hubiese sido contratada o admitida, podrá demandar una indemnización por los daños sufridos. Dicha demanda será tramitada en la vía civil en un proceso de conocimiento. (*)

(*) Artículo dejada sin efecto por la Segunda Disposición Derogatoria de la Ley N° 29497, publicada el 15 enero 2010, disposición que entró en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior, será fijada con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse en consideración, el monto de la remuneración anual ofertada o de la pensión anual, según se trate de discriminación en materia de oferta de empleo o de acceso a medios de formación educativa, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO

Ministro de Trabajo y Promoción Social